



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2018-00181-00.

DEMANDANTE: ALEX RAFAEL VILLAZÓN OVALLE, C.C. 77.023.684

DEMANDADA: LUCILA ÁVILA DE ROYERO (Q.E.P.D.), C.C. 20.276.100

PROVIDENCIA: VINCULA A HEREDEROS DETERMINADOS Y A PERSONAS INDETERMINADAS, COMISIONA SECUESTRO

En escrito del 8 de noviembre de 2022, reiterado el 10 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la demandante solicita la adjudicación del inmueble hipotecado, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-60565, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada¹.

Sin embargo, advierte el estrado que, desde el mismo momento de la radicación de la demanda, 02 de mayo de 2018, se incurrió en un yerro por parte de su promotor, lo cual hace necesario adoptar medidas de saneamiento para prevenir posibles causales de nulidad. En efecto, la demanda fue dirigida en contra de la señora LUCILA ÁVILA DE ROYERO (Q.E.P.D.), sin que se expresara que, para entonces, ella había fallecido desde el 03 de enero de 2017, según atestigua el Registro Civil de Defunción, con Indicativo Serial 5487479, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Chiriguaná. El juzgado profirió orden de apremio en contra de la mencionada, el 19 de junio de 2018.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del CGP., la acción ejecutiva puede ser impulsada en contra de los herederos del deudor fallecido, sin que sea necesario que los mismos hayan o no participado en el negocio que dio lugar al título ejecutado, o en su suscripción. En este evento, ellos no son llamados como deudores sino como herederos de este. Dice la norma:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado ajeno al original).

Esta norma debe ser integrada con el art. 87, de la misma codificación procesal, que en su literalidad expresa:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.

¹ Visible en expediente digital “02SolicitaAdjudicaciónBienInmueble”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.” (Destacado del juzgado).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró en contra de la fallecida, se hace necesario, como se dijo, corregir la actuación, la cual pasa, en los términos del artículo 61, del Código General del Proceso, por vincular a los herederos determinados e indeterminados. La aludida norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 61. Litisconsorcio Necesario E Integración Del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

En ese orden de ideas, se dispone vincular a los herederos determinados e indeterminados; los primeros, aparecen relacionados en la Anotación 013, del Certificado de Tradición arrimado al plenario, señores JAIME ARTURO ROYERO ÁVILA, KEISSY LILIANA ROYERO ÁVILA, LUZ CLARENA ROYERO ÁVILA y NICOLL ROYERO ÁVILA².

Y, sobre los herederos indeterminados, en cumplimiento de lo estipulado en el Art. 108 del CGP, y el Decreto 806 de 2020, se ordena su emplazamiento, que se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido el trámite procesal reseñado, si no comparece ningún heredero, se designará curador Ad-Lítem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y se proseguirá el proceso. Cumplido el trámite procesal reseñado, si no comparece ningún heredero, se designará curador Ad-Lítem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y se proseguirá el proceso.

Ahora, para garantizar la concurrencia al proceso de los herederos determinados, la apoderada judicial de la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación de la presente decisión a los vinculados, de conformidad con el artículo 291, del Código General del Proceso, o en el Artículo 8°, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, con el objeto de integrar el contradictorio en debida forma, quienes deberán acreditar la calidad de herederos de la fenecida, una vez concurran al trámite.

Por otro lado, en virtud a que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble distinguido con N° 190-60565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se registró la medida de embargo decretada por este Juzgado, mediante auto adiado 19 de junio de 2018, se dispone su secuestro, para lo cual de, conformidad con lo establecido en la providencia N° STC22050-2017, de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales, se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, para que se sirva a delegar al Inspector de Policía en turno, para llevar a cabo diligencia de secuestro, con facultades para señalar día y hora en que esta deba cumplirse. Una vez cumplida la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos;

Para tal efecto, se designa al señor OSCAR FUENTES LIÑÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.223.869, secuestre categoría I, de la lista de auxiliares de la justicia, vigencia 2021 – 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la Manzana E, Casa N° 9, Rosario Norte 1; Email: oscarfuenteslinan@gmail.com; Tel. 3107031728 – 5835880. Se fijan como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$350.000), pago que deberá acreditarse con anticipación a la audiencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a la presente demanda, a título de Litis Consorcio Necesario, a los señores JAIME ARTURO ROYERO ÁVILA, KEISSY LILIANA ROYERO ÁVILA, LUZ

² Visible a f. 19, en expediente digital “05ReiteraAdjudicaciónYReconocimiento”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

CLARENA ROYERO ÁVILA y NICOLL ROYERO ÁVILA, en su condición de herederos determinados de la señora LUCILA ÁVILA DE ROYERO (Q.E.P.D.), y a los herederos indeterminados, según se argumentó *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUCILA ÁVILA DE ROYERO (Q.E.P.D.), de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, realizar los trámites de notificación de la presente decisión a los vinculados, en la forma dispuesta en el artículo 291, del Código General del Proceso, o en el artículo 8º, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 ídem. En caso que se proceda de acuerdo con la Ley 2213 aludida, deberá informar a los demandados que la dirección de correo electrónico a donde debe dirigir la contestación de la demanda es csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los vinculados, por el término de diez (10) días, según lo dispone el artículo 442, del Código General del Proceso.

QUINTO: COMISIONAR a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, para que se sirva a delegar al Inspector de Policía en turno, para llevar a cabo diligencia de secuestro, con facultades para señalar día y hora en que esta deba cumplirse, según se explicó.

SEXTO: RECONOCER a la doctora MARÍA ANTONIA DAZA VALLE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 49.718.370 de Valledupar y Tarjeta Profesional N° 197.500, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331d6ef8c81d7a7b91c93eb12cc12715ab18977ce814160e87a81ddaebe917dd**

Documento generado en 24/02/2023 06:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>